Boletin 20 ficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTRNCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaides y Secretarios reciban los números del Bolarin que corresponden el distrito, dispondrán que se si je un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Bolarius celeccionedos ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, à cuatro pesotas cincuenta centimos el trimestre, ocho pesetas al somestre y quince pesetas al são, pegades al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutoo, admiticadose solo sellos por cantidad menor à UNA PESETA. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Kúmeros sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridadas, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimnas de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantido de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rev (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud.:

(Gaceta del día 8 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL CEDEN-CIRCULAR -

La publicación de la nueva ley de Caza, que deroga los preceptos de la de 10 de Ecero do 1879, é impone á los Gobernadores, á las Corporaciones populares y a quantos recombe la vigilancia en el campo, includibles deberes cuvo más exacto cum-plimiento ha de contribuir eficazpazmente à la corrección de los abusos de que 'amargamente se coudolieron mis dignos antecesores en sus circulares de 14 de Marzo de 1881 y 2 de Marzo de 1888, obliga al Poder central a llamer la atención de sus representantes y agentes en las pro viucias acerca de sus más importantes preceptos para la debida observancia de los mismos.

La loy de Caza no tiene por obje-to procurar grato soiaz á los aficio-nados á tan higiénico ejercicio, en cuyo case sua infracciones pudieran eer disonipables, sino que tisade à fomentar un ramo importante de la riqueza pública y los recursos del Tespro, como lo confirman las estadisticas nacionales y extranjeras. Por este razón, la nueva ley de

Ceza do 16 de Mayo último, después de establecer una clasificación cientifica de los autmales y el derecho de cazar, intimamente relacionado con el derccho civil, marca la epoca de la vedo, ò sea squella en que, para facilitar la reproducción de las especies, queda absolutamente pro-hibida la caza. El periodo de la veda comprende desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusive en toda España, á excepción del litoral Cautabrico, inclusas las cuatro provincias de Galicia, donde la vedu se extiende hasta el 15 de Septiembre.

Y como el principal objetivo de una ley de Caza es que la época de la veda se observe y gnarde rigurosa-mente, tento la Guardia civil como los Guardes jurados, y las autoridades administrativas vigilaran y averiguaisa que vecinos han obtenido licencia de armas y de caza, recogiendo todas las armas cuyo neo no esté legalmente autorizado, e impidiendo que en la epoca de la veda se esce bajo ningún pretexto, como no sean los conejos desde 1.º de Julio, si se obtiene licencia escrita de la autoridad local y gais para trans-portarlos por la via publica; las pa-lomas campestres, torcaces, torto-las y codorpices, desde l. de Agos to donde estén segadas à cortadas las cosechas, y las aves acuáticas en las lagunas ó albufaras ó terrepos pentanosos hasta el 81 de Marzo.

Las aves insectivoras, protegidas por la ley de 19 de S-ptiembre y determinadas por la Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no deben cazarsa en Lingún tiempo, y todo el qua infrioja esas prescripciones in curre en la responsabilidad que marca la ley, y debe ser denunciado à los Jucces municipales, si se trata de merns faites, y à los Jueces y Trihunsles si la infracción constitu-

ye delite.

La caza de perdiz con reclamo que uno de mis antecesores califico como la más devastadora en sus etectos que debia ser perseguida con mayor rigor, ha quedado prohibida en todas las provincias de España; y sólo sera permitida à los dueños particulares de las tiercas destinadas à vedados do caza que estén realmente cercadas, amojonadas o acotadas, en las cuales se podrán usar bre al 15 de Febrero, es decir, fuera de la época de la veda, con tal que el recismo ú otros engaños se separea 1,000 metros de los predios colindantes. En la época de la veda la prohibición del reclamo alcanza á todos, y como es facilisimo conocer, sobre todo à la Guardia civil, los ca zadores de oficio ó aficionados que los poseen y los utilizat, deben co menzar, cuestos están llamados á exigir el debido cumplimiento de la ley, por seber si aquéllos pagen las 25 peretas que marca la ley de l'9 de Diciembre de 1899, por impedir la casa por dicho medio, recogiendo

el reclamo de los que no tengan li cencia y la escopeta del infractor.

Al mismo tiempo, y para que las disposiciones de la ley no seau letra muerta, la Guardia civil deba exigir también la presentación de la correspondiente licencia especial que prescribe el art. 35 de la ley a todo cazador que lleve en su compañía galgos o podercos, decomisándolos y formulando la oportuna-denuncia en el caso de carecer de aquella.

Todos los ardides destructores de la caza están prohibicos por la ley. El burón, los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; las chadelles perseguidores de las perdices: la caza en los dias de nieve. niebla y fortnua, de noche coe luz artificial, y á menor distancia de un kilómetro contado desde la última casa de la población; todo esto está prohibido y deba denunciarse sin. consideración de ninguna especie. La ley, en su art. 50, dedica preferente atección al exzador furtivo. Y can razón le considera reo de delito y lo castiga con peca correccional; es preciso desplegar, pues, la ma-yor actividad en perseguirlos y denunciarlos a la jurisdiccion ordinaria, prestando el debido auxilio á los guardas jurados, à quience se les concede on sus declaraciones fuerza de prueba plena.

Asimismo castiga la loy al que destruve los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor, como esto, generalmente, lo realizan los pastores que pasan la vida es la soledad del campo, conviene ejercer una exquisita vigilancia respecto de estos, recogiéndoles les lazes que lleven y destroyendo todas las artimañas de que se valgan para destroir la caza. Dentro de esta pro hibición se comprende la de recoger los huevos de las perdices en la época de la veda, bien para aprove charlos o venderlos; pues con ello se impide la reproducción y se cansa no evidente perinicio à la riqueza pública, que debe evitarse a toda costa. Todo cuanto se haga para im-pedir tamaño abuso, contribuirá al cumplimiento de la ley en una de eus más importantes disposiciones.

El lamentable estado de la caza en España y su escandaloza exportación al extranjero, aun en la época de la veda, ha obligado el legis tador à prohibirta por especio de seis

años, desde la publicación de la ley, quedando facultado el Gobierno para ampliar este plazo, cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

La exportación de la caza al extranjero queda, pues, prohibida durante seis años. Tampoco puede circular en el interior durante la época de la veda, puesto que toda caza queda prohibida en ese período. Aun faera de ella no poorau circular, y deberán ser decomisadas las hembras de ganado cervuno y sus similares. Y cuando sa pueden cazar las aves a que se refiere el ar-ticulo 17 de la ley, solo podrán circular desde las fechas que respectivamente se señalan en dicho ar-

Los horones, segua el art. 26 de la ley, solo pueden criarios y tenerlos los que se dediquen a la rodus-. tria de la saca de conejos, y ann en este caso, pagando licencia y obteniendo permiso del Gobernador Civil de la provincia. En otro caso estan prohibidos, y los que se poscan sin esos requisitos debea ser decomisados y muertos. La caza con gelgos o podencos sólo podrá reulizarse desde 16 de Octubre à 28 de Febrero, guardando las restricciones que establecen los artículos 34 y 35 de la ley.

Como complemento de las observaciones que quedan indicadas, y para la más eficaz cooperación de su autoridad en tan señalados fines, se servirá V. S. proceder al más exacto cumplimiento de las sigmentes

prescripciones:

1. Que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de los adicionales à la leg de Caza, se coloque en sitio visible de los Gebiernos civiles. Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocurriles un ejemplar de dicha ley, y alli so mantenga expuesto bajo la responsabilidad de las autoridades y Jefes de estación.

2.º Que la presente circular sa publique desde luego en el Boletía Oficial de esa provincia, acompa-hada de una relación nomical de las licencias de armas y caza concedidas para cazar con escopetas, recla-

mos de pardiz, galgos y pudencos. 2. Que poniendose de acuerdo con los Jefes de la Guardia civil de esa provincia, y trasladando esta circular à les de linea y de pueste de dicho Instituto, dicte las disposicio nes complementarias para facilitar el complimiento de la loy de Ceza en lo referente á la época de la veda; en la inteligencia, de que se ha de exigir la coosiguiente responsabilidad a todo el que no contribuya al cumplimiento de lo mandado en aquella ley è muestre morosidad en llenar sus debeies.

4. Que estando probibida la circulación y venta de la caza dn - rante el periodo de la veda, y su exportación al extrenjero durante seis anor debe ejercerse una especial vigilaccia para evitar que la ceza ec venda y sirva en las fundes, me sones o establecimientes particu'ares durante la veda, y ee exporte al extrarjero viva o muerta, completa ó en frucciones por ferrecarril, ca-treteria, à caballo ó pestón, sin admitir excusa ni stenusción de nin-

guna especie.
5 * Que debau guarderse con la mayor severidad las probibiciones consiguadas en la referida ley, im pidiendo la caza con reclamo de perdiz, salvo à los dueños particulates de tierras destinadas à vedados do caza, realmente cercadae, amojonades ó acotedas, quienes podrác uti-lizar los reciamos en elles, siempre que paguen la contribución corres pondiente y los coloquen à menor distancia de l'.000 metros de las tie rras colindantes; el huron, como no sea al sacador de conejos que pogue la liceccia y haya obtenico permiso del Gobernador civil de la provincia; los lazos, perchas, redes, liga y coal quier otro artificio; la destrucción de vivares, undos de perdices y de caza menor, y sobre todo debe per seguirse ul cazador furtivo, ejerciendo una vigilancia discreta y constante sobre squellos à quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado, o por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen y se hellen en condiciones propicias para cometer el delito que castiga el art. 50 de la ley; previniendoso muy especial neste que no se permita en ningua caso la caza con galges o podences, sin que sus duenes presenten en el acto la correspondiente licacena; y
6. Que transculose de un servi

cio que afecta á los regresos del Tesoro y al fomento de un ramo importante de la riqueza pública, sera ob jeto de recompensa el que se distin ga en el cumplimiento de sus deberes, asi como el que muestre tenscidad ó negligencia será severamente castigado; y los Gobernadores civiles de las provincias se abstendrán en lo augesivo de condonar multas nt develver escopetas, pues de todas las infracciones de la ley de Caza y la perduta del arma ú objeto con que se pretenda cazar, corresponde conocer à los Jueces municipales à 44 y siguientes de dicha ley.

De Real orden lo comunico 4 V. S.

para su cumplimiento y demás efec-tos legates. Madrid 1.º de Julio de 1902. - Moret.

Sr. Gubarnador civil de la provin-

(Gareta del dia 5 de Julio)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Siendo de vital interes y de excopcional importancia en la época

presente tudo cuanto se relaciona con el movimiento obrero, á cuyo estudio deben dedicar su atención preferente las autoridades, me creo en el deber de dirigirme a los Alcaldes de la provincia interesandoles la necesidad en que sa encuentran de estudiar muy detenidamente el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Junio últi. mo y las circulares de la Piscalia del Tribunal Supremo y del Ministerio de la Gobernacion, publicadas todas en el Boletin Opicial num 77, co rrespondiente al viernes 27 del mencionado mes de Junio.

En estas circulares se establecen con claridad absoluta la interven ción de las autoridades en las huelgas y las medidas que deben adop taise para solucionar los couffictes. entre el capital y al trabajo. Las Juntas de reformas sociales pueden servir en la mayoria de los casos de medio poderoso para dirimir estas contiendas, y para evitar estos con factos, y es inutil, por coesiguiente, encomiar la apremiante necesidad de que estas Juntas funcionen con regularidad, so donde existan, por lo cual los Sres. Alcaldes de esta provincia procederán con toda ur gencia a convocarias y reunirlas, adontando les medides oportunas, à fin de que en un momento dado puedan desempeñar sus funciones sin el menor obstáculo.

En aquallos Ayuntamientos donde con posterioridad al año 1900 se hu biere creado alguna industria, los Alcaldes deberán ponerlo en cono-cimiento de este Gobierno, procediendo rumediatamente a la constitución de la Junta local.

Las regias dictades en el Real de creto y circuleres del Ministerio de la Gobernación anteriormente indicados, han obtenido ya favorable re saltado en la práctica; habiéndose solucionado con la aplicación de los principios en ellas consignados, las huelgas de albaŭiles y aparejadores de Medrid, que tueron resueltes mediante el otorgamiento por ambse partes de un contrato del trabajo perfectamente estudiado. La huelga de los obreros del campo de Jerez también ha sido solucionado pacifi camente por la intervención del Alcalde que se inspiro en las dispuel cones referidas, siendo su conduc-ta digna de ser imitada cuando á ello hubiere lugar por les Alcaldes de esta provincia, à quienes deben servir estos hachos ne poderoso estímulo para el cumplimiento escrupuloso de la delicada misión que en estos senutos les está confiada. De haber quedado enterados de

esta circular y del cumplimiento de cuanto por virtud de la presente les encomiendo, se servitán dar cuen ta à este Gobierno todos los Sres. Alcaldes de la provincia con la mayor diligencia, sin necesidad de encjosos recordatorios; teniendo en cuenta que al complimiento de este servicio, por su importancia, le concedo preferente atención,

Leon 5 de Julio de 1902 RI Gobernader. Enrique de Urcan

No se comprende la apatía que demuestran algueos Ayuntamientos al no der cumplimiento á la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de Abril último sobre la transformación ó sustitución de la contribución de consumos, la cual fué inserta en el Bolerin Oriolal de esta provincia, núm. 50, correspondimite al viernes 25 de dicho mes.

En el mismo Bolatín se insertó tambiéo una circular do este Go bierno aggareciando este servicio, y como hasta la fecha hau sido muy nocos los que han cemitido sus contestaciones, he dispuesto señalar el plazo de ciuco dias para que fijeo su atención y procuren emitir su opi pión en asunto de tanta trascenden cia, que es preciso estudiemos todos para encontrar en la suma de aqué. llas la solución más conveniente à los intereses del país. León 7 de Julio de 1902.

Sl Gobernador. Enrique de Urcha

OBRAS PÚBLICAS

EXPROPIACIONES

Por providencia de este dia. en vistad de na haberse producido reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletin Opi-cial de 23 de Mayo último, cuya expropinción es indispensable para la construccion de la variación del tro zo 4.º de la carretera de tercer or den de Leon a Collanzo; Juniendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar el perito que haya de representaries en les operaciones de medibiún y tasa, en el que con-curriran precisamente alguños de los requisitos que determinan los artículos 21 de la ley y 31 del re glamento de Expropiación vigente, y previniendo à lus interesadus que de no concurrir en el término de ocho dias a hacer dicho numbramiento, se entendará que se conforman con el de la Administración. León & de Julio de 1902.

> Et Coberander. Eurique de Lirena.

Por providencia de este dia he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fino e comprendidas en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de 26 de Mayo di timo, y la de D feidoro Diez, vecino de Gete, caya expropiación es in dispensable para la construcción del trozo 5.º de la carretera de tercer orden de León à Collauze; debiendo los propietarios a quieus la miscos afecta, designar et porito que baya de representarles en les operaciones de medicion y tasa, en el que concurrirán precisamente algunos de los requisitos que determinan los articulos 21 de la ley y 32 del reglamento de Expropiación vigente, v previntendo e los teteresados que de no concurrir en el termino de ocho días á hacer dicho nombramiento, se eutanderá que se conforman con el de la Administración, León 5 de Julio de 1992.

21 Gobernador,

Enrique de Urcha

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO. INGENIERO 1878 DEL DISTRITO MI-NERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Vega Alonso, vecino de Alcedo, se ha presenzado en el Gobierno civil de esta provincia, en el dia 16 del mes de Junio, á las doce, una soli-

citad de registro pidiendo 30 partenencias para la mina de hulla llumada Juanita, sits en termino del pueble de Correctias, paraje la Pur-bila, Ayuntamiento de Valdepié-lago. Hace la designación de las citados 30 perteneucias en la forma signieute:

Se teudrá por punto de partida una calicata al sitio llamado la Portilla, y desde dicho punto se medi-ran al NE. 50 metros, con un angu-le de 25 colocaudo la 1.º estaca, al E. 800 metros, siguiendo un per-pendicular à la linea anterior la 2.º estaca al S. 200 metros la 3. al O. 1.500 metres la 4.*, al NO, 200 metros la b.", de esta con 700 metros al E. se liegarà à la l., quedando co-redo el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho censtar este in teresado que tiene realizado el depósito prevenido per la ley, se ha admitido dicha solicitud per decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por me dio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puesan presentar en el Gobierno civil sus aposiciones los que se consideraran con derecho el todo ó parte del terrece selicitado. segun previenc el art. 24 de la loy de Mineria vigenta.

El expediente tiene el n.º 3.106. León 24 de Junio de 1902.-E. Cantalapiedra.

Hego saber: Que por D. MelquiadesGonzalez y Fernández, vecino de Pole de Lene (Astorias), se ha pre-sentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 18 del-Junio, à las once y currenta y em-co, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de cobre y otros llamada Marta, sita en termino del pueblo de Caldas del Camino, Ayuntamiento de Rodieznto. Bace la designación de las citadas 12 perteneucius en la forma

siguiente: Se teadra como punto de partida el augulo O. de la cusa de bados de dicho pueblo, desde dicho punto se medican 100 metros al N. colocando la 1. estaca, al E. 300 metros la 2. al S. 200 metros la 3., al O. 300 metros la 4., y desde esta al N. 100 metros, vintendo á parar al panto de partida y quedando cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadus.

Y habiendo hecho coustar este interesado que tiene realizado el de posito prevenido por la ley, se na admitido dicha scheitud per decreto del Sc. Gobernador, sin perjujtio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el termino de sesenta días, contados desde su fechs, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se coosidoraren con derecho al todo ó parte del terreno sulicitado. segúa previene el art. 24 de la ley de Mineria vigente.

El enpediente tiene el n.º 3.108. León 24 de Junio de 1902.- E. Cantalapiedra.

Audiencia provincial de León

Verificado el sorteo que previene el art. 41 de la 18y del Jurado, han sido designados para formar el Tribunal del Jurado en el cuatrimestre que abraza de l. de Mayo a 31 de Agosto próximo, los señores que á continuación se expresarán: siendo

las causas sobre robo y otros delitos, contra Fernando y Antonio Vi-rosta y otros. procedentes del Juzgado de Astorge; habiendese señalado para dar comienzo a las sesiones los dies 21, 22, 23 y 24 de Julio próximo, á las diez de la meñana.

Cabezas de familia y vecindad

- D. Pedro Rodera Fueute, de Lucillo.
- D. Manuel Cordero Criado, de Quintanilla.
- D. Manuel Alvarez Alvarez, de Рујатавда. D. José Antonio Dominguez, de
- Val de San Lorenzo.

 D. Isideo Garcia Martinez, de
- Piedrasslvas. D. Roque Prieto Cuervo, de Nistal.
- D Mateo Alonso Turienzo, de Quintanilla.
- D. Francisco Calvo Jáñez, de Bra guelo.

- D. Dámaso Ares Alvarez, de As torga.
- D Vicente Botes Gallego, de Brazuelo. D. Padro Ferrero Fernáudez, de
- idem. D. Pedro Pardo Gilgado, de id. D. Antonio Fernández Criado, de
- El Gango D. Mateo Pérez Liebana, de Fi-
- D. Manuel Alvarez Diez, de Lla-
- D. Miguel Fuentes Rio, de Pria ratza.
- D. Julián León López, de Villar mariel
- D. Francisco Frade Ares, de Valdespino. D. Domingo Matilla Benavides,
- de Villares. D. Fidel Martinez Fernández, de Nistosc.

- Capacidades y vecindad
- D. Pedro Matilla Garcia, de Hospital. D. Cipringo Carrera González, de
- Porquero. D. Marcos González Marcos, de
- Gavilanes, D. Miguel Alvarez Celada, de Cu-
- rillas. D. Isidora Sanchez Garcia, de
- Turcis. D. Benito Navedo Alonso, de Val
- de San Lorenzo. D. Gaspar Gurcia Garcia, de Mon-
- tealegre. D. Fraucisco Pérez García, de Villamor.
- D. Matias Matilla Rodriguez, de San Martin. D. Benito Ares Fuente, de Val-
- D Baltagar Pérez del Otero, de Brimeda.

- D. Toribio Prieto Fernández, de
- Maguz. D. Luis Diez García, de San Román.
- D. Celestino Fuentes Argüello, de Arganoso.
- fi. Pedro Garcia Prieto, de Escu-
- D. Lucas Vega y Vega, de Nistal. FUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

- D. Angel Blanco, de León.
 D. Faustino A. Ovejero, de id.
 D. Colomán Morán, de id.
 D. Juan Rius Planae, de id.

Capacidades

- D. Miguel Fernández Banciella. de Leon.
- D. Lucio Garcia Lomas, de id. Leon 29 de Abril de 1902.-El Presidente, Vidal Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEON

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta capital durante el mes de Junio de 1902 Población de hecho según censo 15.489 habitantes

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES		De 0 De 1 á I año á 4 años			s is años	De 6.39	20 1208		40 •20s) nños elante	det	dades ides	R	ESUME	EN	
NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	v.	н.	ν.	н.	v.	H.	v.	н.	ν.	н.	y.	H.	v.	н.	TARONES	HEMOR AS	TOTAL
Fiebre tifoides (tifus abdominal)			,	•	٠.,	1			,	2	,	٠,	,			1	
Tifua exantemático	[▶		• •				•)				`	3		,] ;
Fiebres intermitentes y cameria paladica	II · »	, .		1, 1		20.0					,	•) · .			. · · »	, · · · ·
Viruela Saraupión Secarlatina	•) >	٠,			•					•		··· •	در			
arampion	∥ •		;] · • [∬ . •		,	100	<u>.</u> .⊁	. >	*		1
GCA Flatina	→	' · ·		1 . 1			'	1	, ,	2	.≱	*1	•	1	1	, ,	
Conveluche	,	'	∥ ."			•	i .	. !		i .		*			•	,	,
ofteria y ess; rippe, idera asiático, idera postras.	,	' 7	11	[]		1 1	1 1		∦ *		··· >				•		
Alass addition	•	i .	(·	1 1	1		1		// :			1 . * 1			,	•	1 - 1 - 1
Giera asiatico.			[- · ·											l., '
tras enfermedades epidemicas	1	1 .		[H :		,		:	1	1		i " <u>"</u> "			,	1
nperculasis bulmada.	1 :]-]			1 1	1		. (11					, ×		,	j .
The Formarie de les manie vie	1 .	1 1	1	1 :	. 1		:		N 1						1 · · · · · · · ·	_	1
uberculosis de las meningestras toberculosis.) :			1	i		1		l ;] :	.	×	[7.
ifilis	١.				ll :		1 [o. 🛴	M :	1		1 3		1:			
itilis ancer y otros tumores malignos eningitis simple.	1 :				i			· ·	;	l i	~			[9		
aningitie simple	i i	1] "		H :	1 .	:		∥. "		1	1	177
ongestión, hemorragia y rebiandecimiento cerebral	.		1.	"	1			ា	ll i	: : ī	ll si				5		
ong camou, montorragia y tentangeetimento corestar			_						1 7			100.5					2.1
nfermedades orgánicas del corazón		1 3	1	i i		ار ا					∥ :			i	i	9	
FORGuitis cronica			∥ i] .				11 (] [l i		1: "
ronquitis cronics. neumonía	l: i	l i				- 1	1 1		# - i	١	⊪ í				l a	l " 5	.i - "
tras enfermedades del aparato respiratorio	ľ :		٠.			- ti			11 i		:	1 1	1 ~			. 5	
fecciones del estómago (menos cáncer)	[.]	j j			ii - 1			, ,	" :		["	i i		1
harren y enteritis					11 (11 .		1 [l	1 .		1 (1 .	
iarres en menores de dos años	1	1 5	1	آءِ ا	11] []	1	,		, .	" 〔			1 .] [, ,	1 .
ernias, obstrucciones intestinales			ه اا	,					11 .		ll í	i í		1	ìi	! ~	
iffosia del Alexado	∥ ∍]		[]		اد	11	Ιī			ן וּ	, ,	1 :	ĺi	1
efritis y mal de Bright. tras enfermedades de los riñones, de la vegigs y de	,			,							∥ ĩ	i [1	ĺí	i	1.
tras enfermedades de los riñones, de la vegige y de) [) [-	1	-		_	-	1	,	∥ '	1 1] . [1 1	١.	İ
out and	1	1 .	,	∫ .	∭ • ¹	أم	í. "i	اد	# .	ا د		أو أ	,	ا ا	·		1
HTD CTOO DE COMANDORE DI ALLOS ANTON MAIS ANTO LOS ÉS	,	. 1	ll		ll i	. "	-	-		-		1	, -	ן ד	1	1	1
ganos genitales de la mujer		أو أ			ii .		>	1) »		٠.	إدا	١,			١.	i.
ganos genitales de la mujer	,l	1.		1 !	!]	1)	. [li "		-	, -	-	[]	1 1	1. *	1
		2						,	!!	,	د (ا	٠,		J ,	,		.
VIOS SCCIOSDICS DUST DETAILS			•	1 .	,] •		اء	۱ ,	,]			i :	ا ا	.1
EDUITAL CONCENTS & Biolog de Aceloremación	11. 1.	1	•	, ,			*	,						,	l i	l i	
Oblidad senil	∥ 1	. 2	j .	1		•	 	,			.	į 11	د اا		l i	ĺí	Ϊ.
		· >		1 ×)] >	,		,	N 4			,	۰د ∥	*	1 .	1 :	
Utites violentes	li a	,	,		د	3	•			,	1		1	,	ءً	, ,	.}
ITAS entermedades	li s	•] »		,	1	•	,	•		,	,	→		i .	1 .	4
afermedades desconocidas ó mal definidas	} •	• •	⊪ •		i) ,	و أ	>	,	Į ,	,	1 3	,	∥ .	-	ll ,		.]
TOTALES POR SEXOS		4	4		4	 	3	<u> </u>		<u> </u>	4		<u> </u>	- -		<u> </u>	<u>-</u>
Totales por edades	(8		: 5		3			[]				[· ,		25		4
AVIALDS FUN BUADES		-)) '	, 	<u>}</u>	<u> </u>]	4	1 1	0		R]	•	•	13	
		DΕ	\mathbf{M}	o_{G}	₽R.	ΑF	ľΙZ	A .									
NACIMIENTOS		ī			NAC	II DZ		Z 77 6	0 12 771	00			<u> </u>				

NACIMIENTUS NACIDUS MUERTOS LEGITIMOS ILEGÍTIMOS LEGITIMOS ilegitimos TOTAL Varones TOTAL DEFUNCIONES Verones Hembras **У**агопия Hembras Bembras 20 23 43 León 3 de Julio de 1902, - Nicasio de Guisasola.

Alcaldia constitucional de Loin

Acordado por el Exemo. Ayuntamiento de esta capital, en sesión de 19 de Junio último, adquirir por subasta 400 silhar con destino á los passos, se pone en conocimiento del público que dicho acto tendrá lugar el día 29 del corriente, á las ouce horas del mismo, en el local que ocupa este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue, con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones

- 1.º El tipo que ha de servir de base para la subasta será el de 2.200 pesetes, haciéndose à la baja las mejoras con relación el tipo señalado.
- 2.º La fignza provisional que habrán de constituir los licitadores, bien sea en la Caja de Depósitos, ó en la de este Manicipio, para tomer parte en esta aubasta, será de 110 pesetas, que se elevarán à 200 en el plazo de tercero día, una vez se la haya comunicado al rematante la adjudicación definitiva del servicio.
- 3. El rematante se obliga a entregar libre de todo gasto y en el local que el Ayuntamiento desigue, las 400 sillas, en el plazo de quince días, desde que se le comunique la adjudiosción definitivo.
- d. El Ayuntamiento se ubliga a pegar la mitad del importe del remate en el acto de la entrega de las citadas sillas, y la otra mitad, a los 30 días fecha, y a devolver la flanza constituida al tiempo de hacetse el primer propo.
- 5. La falta de complimiento por parte del rematante á lo anterior-mente consignado, la hara perder su flanza é indemnivaré à la Corporación les danos y perjuicios que se lo irroguen.
- 6. En pingun caso y por ningun concepto podrá el rematante pedir aumento de precio, puesto que este contrato se hace a riesgo y ventura, y tinicamente se rescindirá ó se le abonarán danos y perjuicios si el Aynutamiento lata á los deberes estipulados.
- 7. Los Tribunales del domicilio de esta Corport ción son los compotentes para conocer en las cuestiones que se susciten.
- 8. Son de ouerta del rematante todos los gestos que cocasione esta subasta y su formalización.
- El Letrado D. Rutilio F. Llamazarea es el designado por la Corporación para el bastanteo de poderos.
- 19. Este subesta se verificara por medio de pilegos carrados, sujetándose las proposiciones el mode lo que abajo se inserta y acompañando el resguardo del depósito y la cédula personal del año porriente.

- 11. Los licitadores presentarán en el acto de la subasta una silla mudelo igual a las que han de entregar, si se les hace la adjudicación definitiva; y
- 12. El Ayuntamiento se reserva el derecho de aceptar la silla modelo que entiende reune mejores condiciones ó desechar todas las que se presenten, si sel lo estima, sin que en ningún caso los licitadores puedan impugnar la resolución que se adopte.

León 3 de Julio de 1902.—El Alcarde, Nicasio de Guissenia.—El Secretario, José Batas Prieto.

Modelo de proposición

B. N. N., vecino de...., calle de...., núm...., euterado del anuncio publicado en el Bolsrín Osicial de la provincia, núm...., fecha...., para la subasta de cuatrocientas silias, con destino à los paseos públicos, se compromete y obliga à la entrega de las repetidas cuatrocientas silias, iguales al mo delo que acompaña, por el precio de.... pasetas.

(Fecha, y firma del interesado).

Alcaldia constitucional de Villamoratiel

Se hallan terminadas las cuentas municipales del ejercicio de 1301, y expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por termino de quince dias, a los efectos del art. 181 de la ley Municipal.

Villamoratiel 4 de Julio de 1902. —El Alcalde, Juan Cañon.

Alcaldia constitucional de Valverde Enrique

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1901, se hullan expuestas al público en la Secrutaria del mismo por térmiou de quince días, á los efectos del articulo 161 de la loy Municipal vigonte.

Valverde Enrique 4 de Julio de 1902.-El Alcalde, Joaquin Revilla.

Alcaldia constitucional de . Villasolda

Formadas les cueutes municipales pertenecientes al não 1901, se anuncia su expasición el público per término de quince dies, à fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes exeminarles en la Secretaria y presentar les reclamaciones que estimen oportunos; pasedo el plazo no serán atendidas.

Villaselán 1.º de Julio de 1902.-El Alcalde, Pelipe Tejerina.

Alcaldia constitucional de Villamontán

Terminado el repartimiento adicional de la extinción de la langoste, de este Ayuntamiento, se halla expuesto el público en la Secreteria del mismo por término de ocho dius. A fin de oir les reclamaciones que se presenten sobre el mismo; pasado dicho término no serán atendidas.

Villamontán 2 de Julio de 1902.— El Alcalde, Melchor Brasa.

Alcaldia constitucional de Prado

Formado por este Ayuntamiento el presupuesto adicional de 1,500 pesetas para atender à los gastos que ocasiona la sueva clasificación de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, según resolución, acordada por la Dirección general de Contri buciones, se halla expuesto al núbli co en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, siguientes à la inserción en el Bolerin Osicial de la provincia. Dentro de diche plazo serán cidas cuantas reclamaciones se presenten por los contribuyentes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Prano 3 de Julio de 1902.—El Alcalde, Eladio Tejerina.

Alcaldia constitucional de Escabar de Campos

Terminado el reparto de este Ayuntamiento para atender a los gestos de extinción de la langusta, se halla expuesto al público por término de ocho dias, en la Secretaria ria de este Ayuntamiento. Durante los cuales pueden los contribuyentes en el comprendidos formular las reclamaciones que crean oportunas. Escobar de Campos à 3 de Julio de 1902.—El Alcalde, Mariano Gago

A l'éald ia constitucional de Hospital de Orbigo

Terminado el repartimiento edicional para atender a los gestos de extinción de la langosta, con arreglo á las disposiciones vigentes, eshalla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, a fio de que los contribuyentes que se crean perjudicados puedan entoblar cuentes reclamaciones crean con venientes.

Hospital de Órbigo 3 de Julio de 1902.—El Alcalde, Ulpiaco Martin.

Alcaldia constitucional de Valdefresno

Se bulian de manifiesto en la Seoreteria de este Ayuntamiento el reperto para la extinción de la langosta y el apéndice que ha de teperse en duenta para la formación de los repertimientes de la contribación sobre la riqueza rúctica, colonia, pecuaria y urbana para el proximo año de 1903, por el término de ocho y quince diss, respectivamente, á fin de que puedau enterarse los interesados que lo tengau por conveniente.

Valdefresno 4 de Julio de 1902,.... Claudio Martinez,

Alcaldia constitucional de Fuentes de Oarbajal

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1900, se halian expuestas al público por término de quince diss en la Secretario del Ayuntamiento para que puedan ser examinadas porcuantes personas lo desean y presentar las reclamaciones que a su detecho convengao; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenter.

Fuentes de Carbajal 4 de Julio de 1902.—El Alcalde, León Eugenio. Barrientos.

Alcalata constitucional de Santas Martas

Por término de ocho dias se hella de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntomiento el reparto especial que se ha formado para la extinción de la langueta.

Lo que por medio del presente adicto se apurcia al público con el fin de que los contribuyentes presenten en el maccionado plazo las reclamaciones que crean oportunas.

Santas Martas 5 de Julio de 1902. —El Alcaldo, Manuel Bermejo.

Alcaldia constitucional de Zotes del Paramo

Terminado el repartimiento para la extincción de la laugueta de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaria municipal por termino de cocho dine. Durante los cuales se cirán las reclamaciones que presenten los contribuyentes en el comprendidos; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Zotes del Paramo à 2 de Julio de. 1902.—El Tenienta de Alcaide, Toribio Martínez.

Alcaldia constitucional de Villasala

Se hallan expuestes al público por quince dies, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del año 1901, para cir durante este plezo cuentas reclamaciones se formulen sobre las misumas.

Villazala 7 de Julio de 1902.—El Alcalde, Bernardo Castellanos.

LEÓN: 1902

Imp. de la Diputación provincial